

**PSE-E2019-01-2018**

Petición del licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas del cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y treinta y tres minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, de generales conocidas en el presente procedimiento.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. El licenciado Samour Amaya señala que: "Que el día lunes primero de octubre fuimos notificados de la resolución de las diez horas y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas señala las nueve horas del martes nueve de octubre de dos mil dieciocho para la celebración de audiencia oral en el presente procedimiento administrativo sancionador".

2. Agrega que: "Teniendo en cuenta que este procedimiento se inicia de oficio por este Tribunal y se fundamenta principalmente en la campaña de promoción de las precandidaturas internas del partido ARENA para elección del candidato presidencial, el mismo se puede dividir básicamente en dos partes, la campaña interna de mi representada y la campaña interna de Juan Carlos Calleja Hakker. En tal sentido y teniendo en cuenta que el Derecho Administrativo Sancionador absorbe los principios generales del derecho penal, y este se fundamenta básicamente en responsabilidad individual de los sujetos, en este caso a pesar de que el origen de este procedimiento se inicia en la misma resolución de este Honorable Tribunal, no existe fundamento fáctico o legal para en un solo procedimiento juzgar y valorar hechos de dos personas que ninguna relación tienen. No existe unidad de sujetos, hechos y objeto de regulación, por lo que corresponde que se lleve a cabo un procedimiento sancionador separado para mi mandante y otro para el señor Juan Carlos Calleja Hakker"; y, que: "A fin de que se garantice una resolución justa y objetiva de los hechos que se imputan a mi mandante esto debe ser conocido en un procedimiento sancionador separado del aquel en el que se conozcan los hechos que se le imputan al señor Calleja".

II. 1. En relación a lo expuesto por el licenciado Samour Amaya, este Tribunal considera pertinente aclarar que el presente procedimiento administrativo sancionador



electoral fue iniciado de oficio en virtud de *constituir un hecho notorio y evidente que distintos aspirantes al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República se encontraban realizando actividades públicas de promoción de su imagen, nombre del cargo al que aspiraban a través de televisión, radio, prensa escrita o digital y otros medios de promoción y publicidad; así como actividades públicas de apoyo realizada por ciudadanos, funcionarios públicos y personas jurídicas.*

2. a. A partir de lo anterior, el Tribunal ordenó una serie de actos procesales entre los que se incluyeron determinados requerimientos de información y documentación con el objetivo de sustanciar el procedimiento.

b. Dicha sustanciación, tiene como fundamento el hecho de cumplir con los principios y derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado pues se está frente a un procedimiento que pretende la determinación o no de responsabilidad administrativa.

c. En ese sentido se ha señalado "...en materia procesal, en el marco del principio de legalidad es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, imponiendo en el primer caso la sanción respectiva -- cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III. 2.A-

3. Como consecuencia de la sustanciación del procedimiento y del resultado de la documentación e información requerida, este Tribunal realizó el correspondiente señalamiento de audiencia oral a través de la resolución de 24-09-2018, de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral.

4. De la lectura de dicha resolución, puede advertirse que en el considerando V quedaron fijados *los hechos objeto del procedimiento* y el considerando VI los términos de la imputación para cada uno de los sujetos vinculados al procedimiento para efectos de *establecer o no la responsabilidad administrativa.*

5. No está demás señalar, que dado que el procedimiento ha sido iniciado de oficio corresponde a este Tribunal --en calidad de administración-- probar los hechos objeto del procedimiento y demostrar -- en virtud del estado de inocencia en el cual se encuentran los sujetos procesales vinculados con el procedimiento- en qué forma los sujetos procesales

*han cometido la infracción que preliminarmente se les atribuye o declarar que no son responsables de la misma en virtud del resultado probatorio que acaecerá en la audiencia oral.*

III. 1. Lo anterior permite concluir que contrario a lo señalado por el licenciado Samour Amaya; sí existe un aspecto de carácter eminentemente procesal que obliga a que este procedimiento se tramite en forma unitaria, no obstante la pluralidad de sujetos procesales que intervienen.

2. Dicho aspecto procesal está relacionado con los medios de prueba agregados al expediente, pues como consecuencia de los requerimientos de documentación e información ordenados por el Tribunal, existen medios de prueba que resultan *comunes* a los hechos objeto del procedimiento.

3. Ello supone la imposibilidad procesal de que se “ordene la separación o desgloce” (sic) del procedimiento como lo solicita el licenciado Samour Amaya, pues se contradeciría los principios de *inmediación* y *concentración* aplicables en este tipo de situaciones.

4. En consecuencia deberá declararse sin lugar la petición.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 254 y 291 del Código Electoral, así como la aplicación supletoria de los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Mercantil este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* sin lugar la petición del licenciado Luis Enrique Alberto Samour Amaya en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los sujetos procesales vinculados con el presente procedimiento administrativo.

  
  
  
  
